



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - NIT. 891.180.268-0 contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - NIT. 900.226.715-3 Radicación. 41001-41-89-004-2023-00025-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del día veintitrés (23) de marzo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en cuentas bancarias o a cualquier otro título financiero o bancario que fuera de su propiedad, al considerar que tales recursos debían ser considerados como inembargables, al tenor de lo dicho en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que la Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que el principio de inembargabilidad que cubija los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluto, sino que, por el contrario, admite excepciones. Una de ellas tiene lugar cuando en el asunto se ventilan obligaciones reclamadas que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinadas los recursos, en cuyo caso, es procedente dictar medidas cautelares sobre tales bienes.

Particularmente, cita la sentencia C-543 de 2013 del Alto Tribunal y resalta que en esa providencia se reiteró que su jurisprudencia admitía la posibilidad de que los recursos del Sistema General de Particiones -que es una de las fuentes de donde surgen los recursos que financian la salud-, fueran objeto de cautela siempre y cuando: "(...)las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Luego, destaca que existen antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el mismo sentido y concluye que todo lo anterior resulta aplicable al caso, pues las obligaciones que reclama surgen de la prestación de servicios de salud por parte de una Institución Prestadora de Servicios de Salud en favor de una Entidad Promotora de Salud; en otras palabras, las obligaciones tienen la misma fuente a la cual, aduce, están destinados los recursos que sustentan el servicio público de salud y así, debe hacerse extensivo el precedente constitucional a este caso.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 no es posible destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, lo cual es ratificado por el artículo 9° de la Ley 100 de 1993. Por otra parte, siendo todavía más precisos, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 menciona que los recursos públicos que financian la salud tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los que determina la Ley para ellos, es decir, son recursos parafiscales.

Las contribuciones parafiscales, indicó la Corte Constitucional en sentencia C-575 de 1992, son "una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación

especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del grupo gravado (...) son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el preconditionamiento de su destinación (...)”.

A consecuencia de su especial naturaleza, están blindadas por el principio de la inembargabilidad, lo cual quiere decir que estos bienes no pueden ser perseguidos judicialmente, que se encuentra consagrado en distintas normas y, por supuesto, en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al recurrente le asiste razón al mencionar que el principio de la inembargabilidad que resguarda a los recursos que financian la salud, de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional, admite excepciones, pero se equivoca al interpretar que dichas excepciones son aplicables al caso.

Al punto, se trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-053 de 2022, en la que la Corte aborda una temática equivalente. Allí se discutía si la decisión de un operador judicial, consistente en ordenar el embargo de los recursos que poseía una Entidad Promotora de Salud (EPS) en la cuenta bancaria maestra registrada ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de la cual se giraban a la EPS los recursos provenientes del recaudo de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por empleadores y trabajadores.

En desarrollo de los problemas jurídicos que debatió la Corte y para efectos de ilustrar su respuesta dados los hechos que motivaron el caso de estudio, puso de presente que el Sistema General de Seguridad Social se nutre, entre otros, de los recursos que proporciona la Nación a través del Sistema General de Participaciones y de las cotizaciones efectuadas al SGSSS. En cuanto a las cotizaciones, aclaró que ningún fallo de la Corte Constitucional había

introducido una excepción a la inembargabilidad que las cubra, lógicamente, por estar destinadas a la financiación de la salud y por otra parte, frente a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, aclaró que el precedente vigente únicamente permite el embargo de dichos recursos en tres circunstancias, a saber: *"i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudor"*.

Para todas las demás fuentes de financiamiento del SGSSS, en tanto no existe excepción, se concluye debe darse aplicación al principio de la inembargabilidad.

Entonces, si el argumento del recurrente se centra en que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social que provienen del Sistema General de Participaciones admite excepciones y que el caso de autos clasifica dentro de ellas, yerra, pues en el asunto no se discuten obligaciones laborales, sino obligaciones derivadas de una relación de naturaleza eminentemente comercial, y tampoco están reconocidas por ningún fallo judicial.

Muy por el contrario, la Corte aclara que la satisfacción de las obligaciones de los acreedores de las EPS no puede ser tenida como fundamento para resquebrajar la protección que le ha proporcionado la Ley a los recursos que financian la salud:

"(...) a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se

genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

(...) la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional."

En síntesis, la parte ejecutante solicita el embargo de todos los recursos que posea la entidad demandada en cualquier cuenta o producto financiero ante las entidades relacionadas en su petición. De acceder a la misma así de forma indiscriminada y ordenar en consecuencia cautelar todos los recursos que maneje la entidad ejecutada, es sumamente factible que dicha medida recaiga sobre recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que las Entidades Promotoras de Salud tienen la facultad de administrar los recursos destinados a la financiación del servicio público de salud, los cuales son de naturaleza parafiscal e inembargables de acuerdo a lo que dicta la Ley.

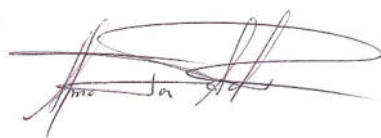
Siguiendo lo dicho, debe ponerse de presente que las obligaciones cuya satisfacción persigue la ejecutante no tienen origen en ese selecto inventario de circunstancias que han sido desarrolladas por la Corte Constitucional como aquellas que dan lugar a la aplicación de una excepción a la pluricitada inembargabilidad, pues se fundan en la prestación de servicios de salud de parte de una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), tema que explícitamente abordó el tribunal de lo constitucional, concluyendo que obligaciones de esa naturaleza no tienen la entidad para exceptuar la observancia de la inembargabilidad y por consiguiente, es esta última la que debe prevalecer.

Así las cosas, no se revoca el auto atacado y se,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en cuentas bancarias o a cualquier otro título financiero o bancario que fuera de su propiedad.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'ASR', with a horizontal line drawn through it.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.